



**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS** en Uso de sus Atribuciones que le confiere el **Artículo 29** de la Constitución del estado Barinas, el cual establece: *“Corresponde al Consejo Legislativo del Estado, ejercer, además de las atribuciones que le señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley, entre otras, las siguientes: ... 10°. Sancionar las leyes en materia de competencias concurrentes conferidas a través de leyes nacionales”*. En Consecuencia:

## **DECRETA:**

### **LA SIGUIENTE:**

## **“REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BARINAS”**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Dando cumplimiento a la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de los artículos 31° de la Ley Orgánica del poder popular, publicada en Gaceta Oficial N° 6.011, extraordinaria del 21 de Diciembre de 2010, y el artículo 61° de la Ley Organiza de los Consejos Comunales, Publicada en gaceta Oficial N° 39.335 del 28 de Diciembre de 2009, a fin de contribuir a la construcción de la sociedad socialista, y así establecer los mecanismos, normas y condiciones para garantizar la promoción e impulsar el ejercicio de organización del poder popular como medio de participación, protagonismo y corresponsabilidad, en el ejercicio directo e intransferible de su soberanía, para la consolidación del poder popular. En esa competencia que las Leyes Nacionales le otorgan a los Estados la facultad de crear, organizar, recaudar, controlar y administrar los ramos de papel sellado, timbres y estampillas, facultad ésta, que debe ser desarrollado a través de un instrumento jurídica de carácter estatal, es aquí donde se solicita la **REFORMA PARCIAL A LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BARINAS** con el objetivo de incorporar al texto de la ley las exenciones del pago del tributo a las organizaciones de base del poder popular.

Es de hacer notar la trascendencia de este Instrumento Jurídico, el cual radica en que el Estado al adecuar su marco legal a las Leyes del Poder Popular vigentes, verá cumplido el sueño de transferencia de soberanía al Poder Popular y, por lo que la comunidad deberá ver esta Ley como un instrumento generador



de oportunidades para lograr la organización de base de las Comunidades Organizadas más eficientes, y el Estado tendrá la posibilidad de acometer tales actividades con mayor holgura al cumplir el sueño del Socialismo Bolivariano que así se lo permita.

La presente Reforma de la Ley comprende:

**Artículo 1:** Se Incorpora un Nuevo Título, al Texto de ley luego del *Artículo 59*. Quedando de la siguiente Manera:

**TITULO V.  
DE LAS EXENCIONES.**

**Artículo 2:** Se Incorpora un Nuevo Artículo al texto de ley, se cambia el texto del *Artículo 60*; quedando de la siguiente manera:

***Exenciones***

**Artículo 60.** *Las instancias y organizaciones de base del poder popular contempladas en la Ley del poder Popular y la Ley Orgánica de los concejos comunales estarán Exentas de todo tipo de pagos y tributos regionales y derechos de registros.*

**Acuerdo 3:** Se Cambia la Numeración del Título siguiente pasando de **TITULO V** **TITULO VI**, de la misma manera sufre modificación la correlación de la numeración del texto de la ley, a partir del *Artículo 61*; quedando de la siguiente manera:

**TITULO VI  
DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIA**

***Actualización de expendios***

**El Artículo 60** pasa a ser **Artículo 61**. *Hasta tanto no se elaboren los Timbres Fiscales a que refiere la presente Ley, el Organismo de Administración Tributaria del Estado Barinas, está facultado para elaborar planillas sustitutivas de aquellos, con el objeto de materializar el oportuno pago, por parte del contribuyente, de los impuestos y tasas correspondientes, y disponer las medidas conducentes para recaudarlos.*

***Reglamento***

**El Artículo 61** pasa a ser **Artículo 62**. *El Ejecutivo del estado dictará el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación de la misma en la Gaceta Oficial del estado.*



***Normativa sustantiva supletoria***

***El Artículo 62*** pasa a ser ***Artículo 63***. Lo no contemplado en la presente Ley será regulado supletoriamente por lo dispuesto en la Ley nacional que rige la materia de timbres fiscales.

***Normativa adjetiva supletoria***

***El Artículo 63*** pasa a ser ***Artículo 64***. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales tributarias, los procedimientos sancionatorios tributarios que se aperturen con ocasión de la aplicación de la presente Ley, se sustanciarán de conformidad con lo preceptuado en el Código Orgánico Tributario; los restantes procedimientos administrativos se sustanciarán de conformidad con lo preceptuado en la Ley nacional que regule los procedimientos administrativos.

***Vigencia***

***El Artículo 64*** pasa a ser ***Artículo 65***. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Barinas.

***Disposición derogatoria***

***El Artículo 65*** pasa a ser ***Artículo 66***. Se deroga la ley de Timbre Fiscal del estado Barinas publicada en la Gaceta Oficial del estado Barinas N° 144-02 de fecha 26-09-2002 y demás disposiciones que coliden con la presente Ley.



**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS** en Uso de sus Atribuciones que le confiere el **Artículo 29** de la Constitución del estado Barinas, el cual establece: “Corresponde al Consejo Legislativo del Estado, ejercer, además de las atribuciones que le señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley, entre otras, las siguientes: ...10°. Sancionar las leyes en materia de competencias concurrentes conferidas a través de leyes nacionales”. En Consecuencia:

## **DECRETA:**

**LA SIGUIENTE:**

### **“REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO BARINAS”**

#### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capitulo I**

##### **Objeto, composición de la renta, ámbito de aplicación y principios**

###### ***Objeto***

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto desarrollar y regular la competencia constitucional del estado Barinas sobre la creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de timbre fiscal en el estado.

###### ***Relación de timbres fiscales***

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley son Timbres Fiscales: El Papel Sellado o Timbres Fijos; las Estampillas o Timbres Móviles; la Planilla de Recaudación Fiscal o Timbre Sustitutivo. El Ejecutivo Regional podrá crear otros tipos de Timbres Fiscales u otros hechos impositivos, que considere necesarios, previa aprobación del Consejo Legislativo.



### **Composición de la renta**

**Artículo 3.** A los fines de esta Ley, la materia de Timbres Fiscales comprende:

1. La gestión, organización, administración, impresión, control, recaudación, seguimiento, fiscalización eficiente de los servicios relacionados con los rubros de Papel Sellado o Timbre Fijo, Estampillas o timbre Sustitutivo y los demás Timbres Fiscales que se establezcan en el estado.
2. Todo lo derivado del control de gestión y fiscalización, tales como las multas, los tributos omitidos, los intereses causados, que sean aplicables por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

### **Sustitución del timbre**

**Artículo 4.** El Ejecutivo del estado confeccionará planillas con el objeto de:

1. Recaudar las tasas y contribuciones de su competencia para su ingreso, mediante el pago en las oficinas receptoras de fondos estatales o por otros medios que disponga.
2. Suplir la inutilización de los timbres fiscales móviles en los casos en que por lo elevado de los montos de los tributos o tasas a pagar no sea eficiente su uso, o en situaciones de escasez.

### **Contribuyente**

**Artículo 5.** Son contribuyentes de los tributos y tasas previstos en la presente Ley, los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifiquen los hechos imponibles por ella establecidos.

### **Hecho imponible**

**Artículo 6.** A los efectos de la presente Ley, constituye hecho imponible, la realización de todo acto, prestación de servicio, emisión y otorgamiento de documentos, autorizaciones, licencias, permisos, certificaciones, registros y, en general, cualquier otro instrumento en el cual sea obligatorio el uso de los ramos de timbres fiscales, así como también la realización o formalización de los actos, contratos u operaciones contenidos en la presente Ley, por parte de los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal o particulares sometidos a la presente Ley que realicen actividades dentro de la jurisdicción del estado Barinas; salvo las excepciones legalmente establecidas.

### **Perfeccionamiento del hecho imponible**

**Artículo 7.** Se tendrá como ocurrido y perfeccionado el hecho imponible y, por tanto, nacida la obligación tributaria, desde el momento en que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que se produzcan los efectos que normalmente les corresponden o en las situaciones jurídicas desde el momento en que estén definitivamente constituidas, de conformidad con el derecho aplicable.



### **Recaudación**

**Artículo 8.** La recaudación de los ramos de timbres fiscales, contribuciones, tasas o de otros medios previstos en esta Ley, será general, uniforme y obligatoria en todo el territorio del estado Barinas.

### **Uso obligatorio timbres fiscales**

**Artículo 9.** La omisión del uso de los ramos de timbres fiscales o el hecho de no haberlos inutilizados en la debida forma, no produce la nulidad de los actos o escritos que causen las respectivas contribuciones. Sin embargo, las autoridades no deberán darle curso mientras no sea corregida la falta, so pena de incurrir en las responsabilidades a que hubiere lugar.

### **No reintegro**

**Artículo 10.** Los ramos de timbre fiscal adquiridos por los contribuyentes y expendedores, se presumen destinados para su correcto empleo; por tanto, en ningún caso habrá lugar a reintegro de su valor.

### **Excepciones**

**Artículo 11.** Quedan exentos del pago de los ramos de timbres fiscales a que se refiere la presente Ley, la República, el estado Barinas y los Municipios que la conforman y sus entidades descentralizadas funcionalmente.

## **Capítulo II**

### **Elaboración depósito, suministro, inspección y fiscalización de timbres fiscales**

#### **Elaboración y Administración**

**Artículo 12.** El Poder Ejecutivo del estado Barinas, mediante el organismo de administración tributaria del estado Barinas el cual será creado por Decreto Ejecutivo a tales fines, organizará todo lo pertinente para garantizar la mayor eficacia y eficiencia de los tributos, contribuciones y tasas aquí previstas al igual que la impresión, emisión, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección y fiscalización de los Timbres Fiscales establecidos en esta Ley. El Ejecutivo Regional podrá hacer los convenios o contratos necesarios para optimizar tales gestiones, solamente con entes de carácter público o con sociedades mercantiles en las cuales la República o los estados, los Municipios



tengan una participación accionaria superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

#### **Convenios o contratos**

**Artículo 13.** En los convenios o contratos que se suscriban se indicarán las respectivas tarifas, sistemas de recaudación, porcentaje de comisión, forma y oportunidad en que el Ejecutivo Regional recibirá los montos de lo recaudado, así como las garantías que deberán otorgar los contratados para responder por su gestión. Todo convenio o contrato llevará la cláusula de la disolución del mismo cuando así lo considere el Ejecutivo Regional. Ningún convenio o contrato implica la delegación de la competencia exclusiva a que se refiere esta Ley.

#### **Libros contables**

**Artículo 14.** El Ejecutivo del estado deberá llevar actualizados todos los libros contables y auxiliares necesarios para un eficiente manejo y control de los ramos de timbres fiscales.

#### **Decreto de emisión**

**Artículo 15.** La emisión de ramos de timbres fiscales, planillas de liquidación de fondos estables y ediciones especiales de estampillas que conmemoren hechos históricos o de interés para el estado, se hará por decretos del Gobernador o Gobernadora, de conformidad con la Ley de Presupuesto y demás leyes relativas a la materia.

### **Capítulo III**

#### **Expendio de timbres fiscales**

#### **Autorizaciones**

**Artículo 16.** El Ejecutivo del estado podrá, previa solicitud del interesado, autorizar a personas naturales o jurídicas para el expendio de los ramos de timbres fiscales. Los mismos se venderán al público en los sitios acreditados al efecto.

#### **Duración autorizada**

**Artículo 17.** La Autorización para expender los ramos de timbres fiscales se hará mediante Resolución, la cual establecerá un lapso de prueba de seis (6) meses; fenecido este lapso, sin que el autorizado haya incurrido en ninguna falta o causal de revocatoria de las contempladas en la presente Ley, se procederá a otorgar su extensión por el período de un (1) año, debiendo ser renovada por períodos iguales en lo sucesivo.



#### **Autorizaciones de personas naturales**

**Artículo 18.** Toda persona natural que desee expender ramos de timbres fiscales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Mayor de edad.
3. Civilmente hábil.
4. Presentar Constancia de estar domiciliado o domiciliada en el estado.
5. Poseer registro de Información Fiscal (RIF).
6. Las demás que determine el Reglamento.

#### **Autorizaciones de personas jurídicas**

**Artículo 19.** Toda persona jurídica que desee expender ramos de timbres fiscales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer Registro de Comercio actualizado.
2. Poseer Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Tener domicilio o sucursal en el estado.
4. Presentar la última Declaración de Impuesto Sobre la Renta.
5. No estar en estado de atraso.
6. Las demás que determine el Reglamento.

## **TITULO II RAMOS DE TIMBRE FISCAL**

### **Capitulo I Papel sellado**

#### **Naturaleza**

**Artículo 20.** El Papel Sellado o Timbre Fijo es el instrumento público que se utiliza para el otorgamiento de documentos, el trámite de causas judiciales y administrativas, y aquellos asuntos que esta Ley prevé, impresos por el Ejecutivo del estado Barinas.

#### **Integración**

**Artículo 21.** El ramo del Papel Sellado está integrado por el producto de:

1. Las contribuciones recaudables mediante el timbre fijo establecido en esta Ley.



2. Las multas que conforme a ella sean aplicables por infracción a sus disposiciones.

### **Obligatoriedad de uso**

**Artículo 22.** Las personas que tengan su domicilio, residencia o que se encuentren de tránsito en el territorio del estado, deberán extender en Papel Sellado del estado Barinas los siguientes actos o documentos que realicen o suscriban:

1. Documentos que se soliciten o deban asentarse por ante los órganos y entes del Poder Público en sus niveles nacionales, estatal o municipal, en especial en las oficinas de Registro Principal, Inmobiliario, Mercantil, Notarías Públicas o cualquier otro Registro Administrativo o Servicio Autónomo dentro de la jurisdicción del estado Barinas.
2. Solicitudes de copias simples o certificadas realizadas por ante cualesquiera de los entes u órganos mencionados en el numeral anterior.
3. Solicitudes realizadas por ante los órganos y entes del Poder Público en sus niveles nacionales, estatal o municipal para la tramitación de licencias, patentes, autorizaciones, permisos u otros similares.
4. Solicitud de copias certificadas de las actas que están inscritas en los libros del Registro Civil.
5. Demás actuaciones que conforme a Ley deban asentarse en papel sellado.

### **Excepciones**

**Artículo 23.** Se exceptúan del uso del Papel Sellado las siguientes actuaciones:

1. Declaraciones que dirijan los contribuyentes al Poder Público Estatal cuyo objeto sea liquidar tributos, tasas o contribuciones parafiscales.
2. Representaciones, actuaciones, actos, escritos o sentencias en asuntos que conozcan los juzgados o tribunales.
3. Actuaciones de los funcionarios públicos nacionales, estatales o municipales en los procedimientos administrativos relacionados con la función que ejercen.
4. Solicitudes y actuaciones que deban tramitarse por ante los órganos administrativos municipales, referentes a la materia inquilinaria.
5. Las demás que sean establecidas por Ley.

### **Sustitución por papel común**

**Artículo 24.** Cuando por motivos de escasez no fuere posible el uso de Papel Sellado, el Ejecutivo del estado mediante Resolución dictada al efecto, podrá autorizar de manera temporal el uso de papel común, debiéndose, en tales casos,



inutilizar estampillas estatales por un valor equivalente al de los folios respectivos.

#### **Sustitución timbre fijo**

**Artículo 25.** Cuando por ante los órganos y entes del Poder Público en sus niveles nacionales, estatales o municipal dentro de la jurisdicción del estado Barinas se llevasen a registrar, autenticar, reconocer o certificar instrumentos o actuaciones expedidos en Papel Sellado distinto al del estado, los interesados deberán inutilizar estampillas estatales por un valor equivalente al de los folios respectivos.

#### **Valor timbre fijo**

**Artículo 26.** Se establece en dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) el valor de cada Papel Sellado del estado Barinas.

#### **Características**

**Artículo 27.** La hoja de Papel Sellado tendrá las siguientes características:

- 1.** Trescientos veinte milímetros (320 mm) de largo por doscientos quince milímetros (215 mm) de ancho y llevará impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo de Armas del estado Barinas, orlado con las siguientes inscripciones: “República Bolivariana de Venezuela, estado Barinas. Renta de Papel Sellado. Valor Dos Centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.)
- 2.** Tendrá los siguientes márgenes: Superior en el anverso de sesenta y cinco milímetros (65 mm) y en el reverso de treinta y tres milímetros (33 mm), Inferior de quince milímetros (15 mm), Izquierdo de treinta milímetros (30 mm) y Derecho de diez milímetros (10 mm).
- 3.** Un sello o marca de agua en el centro, con el Escudo de Armas del estado Barinas y de la denominación: “Estado Barinas”, de propiedad exclusiva del estado Barinas; la posesión para su uso será otorgada, sólo para fines de la elaboración del Papel Sellado, a la Imprenta del estado o a cualquier otro ente público o persona jurídica de derecho privado con la que se convenga o contrate al efecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de esta Ley.
- 4.** Tendrá los signos de seguridad y control que determine el Ejecutivo del estado.
- 5.** En el anverso, debajo del Escudo, se imprimirán treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco milímetros (175 mm) de largo, numeradas en ambos extremos del uno (1) al treinta (30); en el reverso de la hoja se imprimirán treinta y cuatro (34) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco milímetros (175 mm) de largo,



numeradas en ambos extremos del treinta y uno (31) al sesenta y cuatro (64). Entre líneas existirá una separación de ocho milímetros (8 mm).

**6.** La composición de la pasta de elaboración del papel sellado, debe contener un mínimo de veinticinco por ciento (25%) de trapo y el resto de celulosa pura.

**7.** El peso por metro cuadrado deberá ser entre ochenta (80) y noventa (90) gramos.

**8.** La carga de rotura debe promediarse entre seis (6) y ocho (8) kilogramos.

**9.** El color y la opacidad debe ser blanco, comprendido entre ochenta por ciento (80%) y noventa por ciento (90%).

**10.** El espesor deberá ser de 4.5, expresada en una diez milésimas (0,0001) pulgadas.

**11.** El rasgo estará comprendido entre ochenta (80) y noventa (90) milímetro en ambas direcciones.

**12.** La absorción de agua deberá estar entre veinte (20) y treinta (30) por ciento.

**13.** La rigidez debe estar comprendida entre el 1.7 al 4 expresada en gramos sobre centímetros.

**14.** La tinta será de seguridad y de color verde que no permita su reproducción por rayo infrarrojo.

**15.** El embalaje se hará en paquetes de mil (1.000) hojas, rotulándolos con indicación del contenido y de la numeración correspondiente a las hojas de cada paquete.

## **Capítulo II Estampillas**

### **Estampillas**

**Artículo 28.** Las Estampillas o Timbres Móviles son aquellos instrumentos emitidos por el estado, cuyas características, dimensiones y valor facial son previamente establecidas por Decreto, mediante los cuales se hacen efectivas las contribuciones previstas en esta Ley.

### **Ámbito aplicación**

**Artículo 29.** Las personas que tengan su domicilio, residencia o que se encuentren de tránsito dentro de la jurisdicción del estado Barinas, deberán utilizar las estampillas del estado, en los supuestos previstos en esta Ley.



### **Inutilización**

**Artículo 30.** Las estampillas o timbres móviles deberán inutilizarse en el original del acto o documento gravado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley; las copias o duplicados no certificados de dichos documentos estarán exentos de timbre fiscal, debiendo dejarse constancia en ellos que el pago se realizó en el original.

### **Integración**

**Artículo 31.** El ramo de las estampillas esta integrado por el producto de:

1. Las contribuciones recaudables mediante timbre móvil aquí establecidas.
2. Las demás contribuciones recaudables mediante el timbre móvil establecidas en otras leyes.
3. Las multas que conforme a la presente Ley sean aplicables por infracción a sus disposiciones.

### **Denominación**

**Artículo 32.** Las estampillas serán de alta y baja denominación. El Ejecutivo del estado, mediante Decreto que autorice su emisión determinará el carácter de alta o baja denominación de una Estampilla.

### **Alta denominación**

**Artículo 33.** Las estampillas de alta denominación deberán tener, como mínimo, las siguientes características:

1. Setenta milímetros (70 mm) de ancho por cincuenta milímetros (50 mm) de largo.
2. Papel con goma seca especial de estampillas, de cien (100) gramos de peso por metro cuadrado.
3. Fondo microlineal monocolor, impreso en tinta grasa.
4. Llevará impresa la leyenda: “**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**”, “**ESTADO BARINAS**”, “**RENTA DE TIMBRES FISCALES**”, “**NOMBRE DEL SOLICITANTE**”, “**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**”, “**FECHA**”, “**CONCEPTO**”, “**BASE LEGAL**”.



5. Cada estampilla estará numerada y llevará, además, un prefijo del año de emisión.
6. Tendrá perforación tipo hueco o placa para fácil desprendimiento.
7. Las demás que determine mediante Resolución del Ejecutivo del estado.

### **Baja denominación**

**Artículo 34.** Las estampillas de baja denominación deberán tener, como mínimo, las siguientes características:

1. Treinta y cinco milímetros (35 mm) de ancho por veinticinco milímetros (25 mm) de largo.
2. Papel con goma seca especial de estampilla, de cien (100) gramos de peso por metro cuadrado.
3. Fondo microlineal monocolor, impreso en tinta grasa.
4. Llevarán impreso el escudo del estado Barinas orlado con la siguiente inscripción.
  - a. **“REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ESTADO BARINAS. ESTAMPILLA DE RENTA DE TIMBRES FISCALES”** y el respectivo valor facial; y b) un recuadro con los datos de **“DIA, MES y AÑO”** para su inutilización en el momento de usarlas.
5. Numeradas por pliegos de cincuenta (50) estampillas, en la parte superior del lado derecho.
6. Con perforación tipo hueco o placa para fácil desprendimiento.
7. Las demás que determine mediante Resolución el Ejecutivo del Estado.



## TITULO III TRIBUTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS

### Capítulo I

#### Constancias, copias certificadas y títulos o certificaciones académicas

##### Expedición de documentos

**Artículo 35.** Por los actos y documentos que a continuación se enumeran, siempre y cuando sean elaborados o expedidos en el Estado Barinas, se pagarán los tributos siguientes:

1. Expedición de constancia de domicilio: Dos décimas de Unidades Tributarias (0,2 U.T.).
2. Expedición de copias certificadas por funcionarios públicos pertenecientes a oficinas u organismos de la administración pública nacional, estatal y/o municipal: Una décima de Unidad Tributaria (0.1 U.T.) por la primera pieza, folio o documento; y Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada pieza, folio o documento restante; y cuando la copia certificada se refiere a planos o mapas oficiales: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Por cada documento o folio adicional expedido en el estado Barinas y suscrito por el funcionario competente, se causará la tasa de: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.).

La expedición de constancias o certificados, credenciales o permisos expedidos por organismos oficiales radicados en el estado Barinas, distintos a los expresamente regulados por otros Artículos de esta Ley: Tres décimas de Unidades Tributarias (0,3 U.T.).

Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de contribuciones, las relacionadas con la celebración del matrimonio y las expedidas de oficio, por mandato de algún funcionario para cursar en juicios y todos aquellos en que tengan interés especial y directo la República o el estado Barinas.

El costo por la elaboración de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere este numeral lo asumirá el interesado.

La expedición de copias o reproducciones fotostáticas, manuscritas, mecanográficas o por cualquier medio impreso, por parte de los funcionarios competentes de las Oficinas de Registro Mercantil, Notarías Públicas y Tribunales de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley de Arancel Judicial, pero se deberá inutilizar estampillas y papel sellado del estado Barinas.

3. Expedición de información o cuadros estadísticos certificados por funcionarios competentes de la Administración Pública Estatal destinados a



particulares, cualquiera sea el número de folios: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T).

**4.** Consultas dirigidas a la Administración Pública Estatal, incluyendo la Administración Tributaria Regional, sobre la aplicación o interpretación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.).

**5.** Legalización de firmas de funcionarios públicos del estado Barinas: Cuatro décimas de Unidades Tributarias (0,4 U.T.).

**6.** Por la expedición de títulos o diplomas profesionales o técnicos, académicos, de educación, emanados de instituciones, núcleos o sedes académicas ubicadas en el estado Barinas así:

**a.** Los otorgados por instituciones, núcleos o extensiones académicas ubicadas en el estado Barinas para obtener: el doctorado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.); la maestría o especialización: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.); y los otorgados para obtener la licenciatura: Dos décimas de Unidades Tributarias (0,2 U.T.)

**b.** Los otorgados por Universidades, instituciones académicas, núcleos o extensiones ubicadas en el estado Barinas distintas a los anteriores: Dos décimas de Unidades Tributarias (0,2 U.T.).

**c.** Títulos de Educación Media, Diversificada y Profesional: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).

**d.** Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio en el territorio del estado Barinas y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).

**e.** Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro de profesionales de las ciencias de la salud: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U. T.)

Quedan exentos del pago de este tributo los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES), así como aquellos otorgados en el marco de misiones educativas, actividades de Alfabetización o de otro plan, programa o Proyecto educativo especial que decreta el Ejecutivo Nacional o Estatal.



## Capítulo II

### Autorizaciones, trámites administrativos, permisos o certificados

#### Uso bienes de servicio público

**Artículo 36.** Por los actos y documentos que a continuación se enumeran, siempre y cuando sean elaborados o expedidos en el estado Barinas, se pagará los siguientes tributos:

**1.** Otorgamiento de autorizaciones que implican la colocación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio público dentro del estado Barinas.

**a.** Otorgamiento de autorización para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de las vías, fuera del derecho de vías: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

**b.** Otorgamiento de autorización para ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, mesas, tribunas, sillas y demás bienes muebles, que con fines lucrativos sean instalados para espectáculos o atracciones: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

**c.** Otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras: Uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

**d.** Otorgamiento de autorización para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes: Uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

**e.** Otorgamiento de autorización para la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones; así como la remoción de pavimento o aceras en la vía pública: Uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

**f.** Otorgamiento de autorización para la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

**g.** Otorgamiento de permisos para la entrada de vehículos a través de la acera y reservas de vías públicas para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancía de cualquier clase: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

**2.** Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: Unidad Tributaria (1 U.T.).

**3.** Evaluación y estudio de laboratorios de agua potable y aguas residuales:



- a. Análisis fisicoquímico básico y de metales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- b. Análisis fisicoquímico especiales: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- c. Análisis fisicoquímico sobre compuestos orgánicos especiales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- d. Microbiológicos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- e. Biológicos: Diez Unidades Tributarias (10 U. T.).
4. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
5. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológicas y estudios de epidemiológico: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
6. Inspección y evaluación para la instalación de establecimientos farmacéuticos en el estado Barinas.
  - a. Laboratorios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
  - b. Casas de representación, Droguerías y Distribuidoras: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.).
  - c. Farmacias: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
  - d. Expendios de medicinas. Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
7. Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
8. Inspecciones de reconocimiento de productos terminados: Veinticinco Centésima de Unidades Tributarias (0,25 U.T.).
9. Evaluación y estudio de proyecto de instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
10. Otorgamiento de permisos para el funcionamiento de empresas que presten servicio de matadero, lonja y mercado, así como de actividad que impliquen el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse el mismo en forma obligatoria: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
11. Otorgamiento de permisos para la compraventa de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).
12. Registro y sellado de libros para el Control de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Tres décimas de Unidades Tributarias (0,3 U.T.).
13. Evaluación y estudios Higiénicos-Sanitarios de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
14. Otorgamiento de certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
15. Constancia de Registro Sanitario de productos alimenticios: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.).



- 16.** Otorgamiento de certificación de ingredientes para la utilización en la elaboración de alimentos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 17.** Otorgamiento de certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 18.** Otorgamiento de certificación sanitaria para equipos y utensilios para el procedimiento y manejo de productos alimenticios: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)
- 19.** Prestación de servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminados o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilios: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- 20.** Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y renovación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- 21.** Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y renovación Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 22.** Otorgamiento de permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), y renovación: Una Unidad tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.).
- 23.** Otorgamiento de constancias o expedición de informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedido por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros Artículos de esta Ley: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- 24.** Otorgamiento de autorización para la ejecución o realización de prácticas y conductas sujetas al régimen de excepciones a que se refiere la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), cuando la conducta respectiva se ejerza sólo en el ámbito del estado Barinas.
- 25.** Evaluación a las solicitudes de interesados relativas a los efectos que sobre la libre competencia, generen operaciones de concentraciones económicas de conformidad de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.), cuando la conducta respectivas se ejerza sólo en el ámbito territorial del estado Barinas, o cuando el beneficiario de la autorización esté domiciliado en el estado Barinas.
- 26.** Autorización y registro sanitario de productos cosméticos, cuando el trámite se realice a través de oficinas públicas ubicadas en el estado Barinas:
  - a.** Asesoría técnica-científica y revisión de expedientes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
  - b.** Autorización para el registro de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).



- c. Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
  - d. Cambio de fórmula cosmética (Reformulación): Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- 27.** Otros conceptos cosméticos, cuando el trámite se realice a través de oficinas públicas ubicadas en el estado Barinas:
- a. Certificado de libre venta: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
  - b. Constancia de fórmula aprobada: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
  - c. Copia certificada de registro: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
  - d. Copia certificada de documentos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
  - e. Cambio de fabricante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
  - f. Cambio de propietario: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
  - g. Cambio de razón social: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
  - h. Cambio de establecimiento distribuidor: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
  - i. Cambio de patrocinante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
  - j. Permiso de exportación de productos farmacéuticos, productos naturales y cosméticos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
  - k. Permisos de importación: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
  - l. Publicación, autorización y renovación: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.).
  - m. Cambio de denominación comercial: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
  - n. Cambio o período de validez: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
  - o. Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registrados): Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

#### **Marcas, nombres, registros de comercio y actos en notarias**

**Artículo 37.** Por los actos y documentos efectuados o expedidos en territorio del estado Barinas, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

- 1.** Otorgamiento de certificados de registro de marcas, lemas y denominaciones comerciales y de patentes de invención, de mejoras de modelos o dibujos industriales y las de introducción de inventos o mejoras: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
- 2.** Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas personales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales pagados.
- 3.** Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y además Una décima de Unidad Tributaria (0,1



U.T.) por cada folio de inscripción; causarán el pago de las mismas tasas, la inscripción de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.

**4.** Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales o representaciones, así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a estas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.), y además Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.

**5.** Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3, de este Artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles, con algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán las siguientes tasas:

**a.** Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de Unidad Tributaria (1 U.T.) del capital suscrito o capital comanditario según sea el caso.

**b.** Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de Unidad Tributaria (1 U.T.) por aumento de capital de dichas sociedades.

**6.** Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4, de este Artículo, la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimientos de agencias, sucursales o representaciones, pagarán un tributo de Una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) de Capital que señalen para operar en el territorio del Estado Barinas. En ningún caso este tributo será menor a Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

**7.** Registro de Consorcios en el Registro Mercantil: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

**8.** Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias, en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) además de Dos centésimas de Unidades Tributarias (0,02 U.T.) por cada Unidad Tributaria (1 U.T.) o fracción menor de una Unidad tributaria (1 U.T.) sobre el monto del precio de la operación.

**9.** Otorgamiento de los poderes que los comerciantes conceden a sus factores y dependientes para adquirir un negocio: Una Unidad Tributaria (1 U.T.), si el poderdante fuere una persona jurídica, y Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.

**10.** Otorgamiento de cualquier otro poder: Una Unidad Tributaria (1 U.T.), si el poderdante fuere una persona jurídica, y Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.) si el poderdante fuere una persona natural.

**11.** Cualquier solicitud que dirija el interesado a las Notarias Públicas: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en esta Ley y en leyes especiales.



**12.** Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los Registros de Comercios, distintos a los expresamente regulados por esta Ley: Una Unidad Tributaria (1 U.T.), por el primer folio y Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.), por cada folio adicional.

### **Cédulas de identidad y pasaportes**

**Artículo 38.** Por los actos o documentos realizados en el territorio del estado Barinas, que se enumeran a continuación, se pagarán los siguientes tributos a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Barinas.

- 1.** Expedición y renovación de la cédula de identidad personal: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).
- 2.** Duplicados de la cédula de identidad personal: Dos décimas de Unidades Tributarias (0,2 U.T.).
- 3.** Expedición y renovación de pasaporte común de ciudadano venezolano y de emergencia a ciudadano extranjero: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.).
- 4.** Solicitudes de renovaciones, prórroga y cambio de visa: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
- 5.** Declaratoria de naturalización y de las relativas a manifestaciones de voluntad, en los casos regulados en la Ley de Naturalización: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).
- 6.** Expedición a ciudadanos extranjeros de la constancia de ingreso y permanencia dentro del territorio de República: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- 7.** Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas en esta Ley: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.).

### **Permisos a empresas de vigilancia y transporte**

**Artículo 39.** Por los actos o documentos realizados en el territorio del estado Barinas, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes contribuciones a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Barinas.

- 1.** Inscripciones de empresas o firmas importadoras o fabricantes de armas y explosivos en los registros correspondientes al radicar sus actividades en el estado Barinas: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)
- 2.** Otorgamiento de permiso de funcionamiento para empresas de vigilancia (de bienes y personas o de custodia y traslado de valores) en el estado Barinas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). Este permiso se renovará



anualmente y causará un impuesto igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.

**3.** Otorgamiento de permiso de funcionamiento en el estado Barinas para empresas de transporte y almacenamiento de explosivos: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.). Este permiso se renovará anualmente y causará un impuesto igual al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida.

**4.** Inspección para el otorgamiento del permiso a empresas de vigilancia, custodia y traslado de valores y de transporte y almacenamiento de explosivos en el estado Barinas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) para renovaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

### **Permisos a industrias y expendio de licores**

**Artículo 40.** Por los actos o documentos realizados en el territorio del estado Barinas, que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes contribuciones a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Barinas:

**1.** Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo cual causará un impuesto igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.

**2.** Otorgamiento de autorización para la instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslado de los mismos en zonas urbanas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) y en zonas suburbanas: setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral deberán renovarse anualmente, lo que causará una tasa de Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

No se causará el tributo previsto en los numerales 1 y 2 de este Artículo, en los casos de traslado exigidos por las autoridades competentes.

### **Tramitación documentos pasaporte público**

**Artículo 41.** Por los actos o documentos realizados en el territorio del estado Barinas, que se enumeran a continuación se pagarán los siguientes tributos, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Barinas:

**1.** Registro de proyecto de Terminal de Pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

**2.** Otorgamiento de certificación de Terminal de Pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

**3.** Otorgamiento de Licencia de Terminal de Pasajeros: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).



4. Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado al transporte de carga:
  - a. Otro vehículo automotor: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.), renovación: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.).
  - b. Maquinaria: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.), renovación: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.).
  - c. Hasta un mínimo de veinte personas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.), renovación: Ocho décimas de Unidades Tributarias (0,8 U.T.).
5. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana o equipo de excursión o casa móvil: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). La autorización deberá ser renovada anualmente.
6. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décima de Unidad Tributaria (0,8 U.T.).
7. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
8. Otorgamiento de autorización para que vehículo de carga puedan circular los días domingo y feriados: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
9. Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de personas: Cuatro Unidades Tributarias con cinco décimas (4,5 U.T.).
10. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
11. Otorgamiento de certificado de prestación de servicio de transporte público de personas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
12. Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
13. Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de transporte público de personas por una nueva ruta: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
14. Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumentos de cupos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
15. Otorgamiento de concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos a las órdenes de autoridades administrativas del Ministerio de Infraestructura y de las autoridades judiciales: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
16. Registro de Auto-escuela y Gestoría: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

#### **Tramitación de licencias de conducir**

**Artículo 42.** Por los actos o documentos realizados en el territorio del estado Barinas, que se enumeran a continuación se pagarán los siguientes tributos, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Barinas:



1. Examen para obtener la Licencia para conducir vehículos de tracción de sangre o vehículo de motor: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).
2. Expedición de Licencia para conducir de segundo grado: Cinco décima de Unidades Tributarias (0,5 U.T.).
3. Expedición de Licencia para conducir de tercero y cuarto grado: Ocho décimas Unidades Tributarias (0,8 U.T.).
4. Expedición de Licencias para conducir de quinto grado: Una Unidad Tributarias (1 U.T.).
5. Expedición de Licencia para instructor de manejo: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.), la renovación y la reválida de estas licencias causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de las tarifas establecidas para cada una de ellas.
6. Otorgamiento de Licencias o autorizaciones administrativas para el funcionamiento de líneas de taxis y demás vehículos de alquiler: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
7. Registro de vehículos de tracción de sangre: Cuatro décimas de Unidades Tributarias (0,4 U.T.).
8. Registro de vehículo motor y remolque: Una Unidad de Tributaria (1 U.T.).
9. Otorgamiento de autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos, el Escudo del estado Barinas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
10. Registro de vehículos por cambio de una de las características del mismo o por reasignación de placas identificadoras: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.).
11. Registro de vehículo por cambio de dirección del propietario: Cuatro décimas de Unidades Tributarias (0,4 U.T.).

### **Permisos de agua potable**

**Artículo 43.** Por los actos o documentos realizados en el territorio del estado Barinas, que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes contribuciones, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Barinas:

1. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.).
2. Otorgamiento de permiso de dotación de agua para uso sanitario industrial: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
3. Otorgamiento de permiso de perforación de pozos profundos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
4. Otorgamiento de permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).



5. Otorgamiento de permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanque de agua potable: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
6. Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

### **Permisos de habitabilidad y sanitarios**

**Artículo 44.** Por los actos o documentos realizados en el territorio del estado Barinas, que se enumeran a continuación se pagarán los siguientes tributos, a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Barinas:

1. Otorgamiento de conformación sanitaria para:
  - a. Habitabilidad de vivienda: Una centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x M<sup>2</sup>).
  - b. Habitabilidad de comercio: Quince milésimas de Unidades Tributarias por metro cuadrado (0.015 U.T. x M<sup>2</sup>).
  - c. Habitabilidad industrial: Dos centésimas de Unidades Tributarias por metro cuadrado (0,02 U.T. x M<sup>2</sup>).
2. Otorgamiento de conformación sanitaria de aptitud de condominio: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
3. Otorgamiento de conformación sanitaria para cambio de uso de local: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
4. Otorgamiento de conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
5. Otorgamiento de conformación sanitaria de integración de reparcelamiento y cambio de uso de parcelas: Una centésima de Unidades Tributarias (0,02 U.T.).
6. Otorgamiento de conformación sanitaria de proyecto de sistema de tratamiento de aguas blanca y de aguas residuales de origen industrial o doméstico: Tres Unidades Tributarias por metro cúbico (3 U.T.xM<sup>3</sup>)
7. Otorgamiento de conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.). La conformación deberá ser renovada anualmente.

### **Registro de hierros y de señal**

**Artículo 45.** Por los actos o documentos realizados en el territorio del estado Barinas que se enumeran a continuación, se pagarán los siguientes tributos a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Barinas:

1. Otorgamiento de la Constancia de Registro de Hierros: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
2. Otorgamiento de la Constancia de registro de Señal: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.).



## Explotación y estudios de recursos naturales

**Artículo 46.** Por los actos o documentos realizados en el territorio del estado Barinas que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes contribuciones a través del uso de estampillas y papel sellado del estado Barinas:

**1.** Por los documentos producto de servicio técnico forestales originados por inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de productos forestales primarios se pagarán:

**a.** Por metro cúbico (M3) de las especies de Caoba (*Swietenia* spp), Cedro (*Cedrela* spp), Pardillo (*Cordia alliodora*), Saqui Saqui (*Bombacopsis quinata*), Puy (*Tabebuia serragatifloia*), Algarrobo (*Hymenasa cocurbaril*), Mureillo (*Erismia uncinatum*), Apamate (*Tabebuia rosea*), Samán (*Pithecellobium samán*), Mijao (*Anacardium excelsum*), Zapatero (*Peltogyne* spp), Carapa (*Carapa guianensis*), Drago (*Pterocarpus vernalis*), Jobo (*Spondias mombin*), Ceiba (*Ceiba*), Aceite (*Copaifera officinalis*), Jabillo (*Hura crepitans*): Ochocientas ochenta milésimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,0880 U.T. x M3).

**b.** Por el resto de las especies forestales autorizadas: Cinco décimas de Unidades Tributarias por metro cúbico (0,5 U.T. x M3).

**2.** Por los servicios técnico forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de los productos forestales secundarios autorizados.

**a.** Estantes, estantillos, viguetas, varas, linetones de mangle y de otras especies: caña amarga brava y similares: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por unidad autorizada.

**b.** Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Tres centésimas de Unidades Tributarias (0,03 U.T.) por unidad autorizada.

**c.** Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de cualquier especie: Seis milésimas de Unidades Tributarias (0,006 U.T.) por unidad autorizada.

**d.** Fibra de palma de chigüichigüi: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,05 U.T) por kilogramo autorizado.

**e.** Postes: Quince centésimas de Unidades Tributarias (0,15 U.T.) por unidad autorizada.

**f.** Carbón vegetal: Tres décimas de Unidades Tributarias (0,3 U.T.) por tonelada autorizada.

**g.** Leña: Dos décimas de Unidades Tributarias (0,2 U.T.) por tonelada autorizada.



3. Por los servicios técnicos forestales originados por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de productos forestales primarios importados, que ingresen por las aduanas ubicadas en el estado Barinas:
  - a. Madera en rolas cuadrada: Una Unidad Tributaria por metro cúbico (1 U.T. x M3).
  - b. Madera aserrada: Nueve décimas de Unidades Tributarias (0.9 U.T. x M3).
4. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Tres Décimas de Unidades Tributarias (0,3 U.T.) por hectárea autorizada.
5. Certificación de ubicación de áreas bajo Régimen de Administración Especial: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.) hasta por una hectárea y Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
6. Por el otorgamiento de autorizaciones para la afectación de recursos naturales:
  - a. Para actividades agrosilvopastoriles: Una Unidad Tributaria con Nueve décimas (1,9 U.T.) hasta por una hectárea y Cuatro décimas de Unidades Tributarias (0,4 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
  - b. Para actividades residenciales turísticas y recreacionales: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.), hasta por una hectárea y Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
  - c. Para actividades industriales: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
  - d. Para actividades relacionadas con exploración y extracción de minerales no metálicos: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) hasta por una hectárea y Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por hectárea o fracción adicional.
  - e. Para actividades relacionadas con exploración y extracción de minerales metálicos, oro, diamante y otras piedras preciosas: Exploración Cien Unidades Tributarias (100 U.T.), Extracción: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
  - f. Para actividades relacionadas con solicitudes de exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza: Exploración: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.), Explotación: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
7. Para las autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso:



Hasta 1 Km.	Km. adicional
Del Tipo I 1,9 U.T.	0,2 U.T.
Del Tipo II 3,8 U.T.	0,3 U.T.
Del Tipo III 5,7 U.T.	0,4 U.T.
Del Tipo IV 7,6 U.T.	0,5 U.T.
Del Tipo V 9,5 U.T.	0,6 U.T.
Km. adicim.	

**8.** Por otorgamiento de declaraciones de impacto ambiental: Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U. T.)

**9.** Para evaluación y estudios de laboratorio de suelos se pagarán las siguientes tasas:

**a.** Análisis de rutina: Cuatro Unidades Tributarias con Cinco décimas (4,5 U.T.).

**b.** Análisis de calicata: Doce Unidades Tributarias con Cinco décimas (12,5 U.T.).

**c.** Análisis de salinidad: Siete Unidades Tributarias con Cinco décimas (7,5 U.T.).

**d.** Análisis de física de suelos: Ocho Unidades Tributarias con Cinco décimas (8,5 U.T.).

**e.** Análisis de fertilidad: Siete Unidades Tributarias con Cinco décimas (7,5 U.T.).

**10.** Para evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas: Veintidós Unidades Tributarias con Cinco décimas (22,5 U.T.).

**11.** Por el otorgamiento de autorizaciones a personas naturales y jurídicas que realicen actividades mineras en el estado Barinas que impliquen la ejecución de acciones de ocupación de territorios: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

**12.** Por los servicios técnicos originados por las inspecciones, evaluaciones y supervisiones tendentes al otorgamiento del registro de actividad dentro del estado Barinas susceptibles de degradar el ambiente: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

**13.** Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades en el estado Barinas susceptibles de degradar el ambiente generando contaminación sónica: Cinco Unidades Tributarias con Cuatro décimas (5,4 U.T.).

**14.** Por el otorgamiento de autorización para afectación de recursos naturales:

**a.** Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.) hasta por una hectárea, Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por hectárea o fracción adicional.

**b.** Para actividades industriales: Once Unidades Tributarias con Cuatro décimas (11,4 U.T.) hasta por una hectárea y Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.) por hectárea o fracción adicional.



### **Capítulo III**

#### **Efectos financieros y órdenes de pago**

#### **Impuestos gravables**

**Artículo 47.** Se grava con un impuesto del uno por mil (1 por 1000), de todo pagaré bancario, al suscribirse el respectivo documento. Igualmente se gravará con una tarifa al uno por mil (1 por 1000), las letras de cambio libradas por banco y otras instituciones financieras sucursales o agencias en el estado Barinas o descontadas por ellas, salvo que en este mismo caso, las letras sean emitidas o libradas para el pago de obligaciones privadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de prendas y maquinarias y equipos agrícolas. Los institutos de créditos a que se refiere la Ley General de Bancos u otras instituciones financieras o cualesquiera otras reguladas por leyes especiales que emitan o acepten los pagarés o letras de cambio a que se refiere esta Ley, abonarán en una cuenta especial a nombre del estado Barinas el importe de la contribución que corresponda a la operación efectuada. Los bancos y demás instituciones financieras a que se refiere esta disposición serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda.

Así mismo, pagarán el uno por mil (1 por 1000), en el momento de su emisión y a partir de un monto de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.), las ordenes de pago emitidas a favor de contratitas por ejecución de obras y servicios prestados al sector público.

Las contribuciones a que se refiere este Artículo deberán ser pagadas mediante planillas que para tal efecto elabore o autorice el Ejecutivo del estado Barinas.

### **TITULO IV**

#### **SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

#### **Capítulo I**

#### **Sanciones**

#### **Multas**

**Artículo 48.** Sin perjuicios de la responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria a que hubiere lugar, se sancionará con multa que oscilará entre Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), dependiendo de la gravedad de la falta y los perjuicios materiales causados, a quienes:



1. No cumplan con las formalidades obligatorias de la Ley o su Reglamento.
2. Se nieguen a mostrar o impidan, injustificadamente, el examen de documentos o recaudos requeridos por los funcionarios o funcionarias encargados de la inspección, control y fiscalización en materia de timbres fiscales.
3. Alteren, distraigan o destruyan total o parcialmente con dolo o culpa los documentos requeridos por los funcionarios o funcionarias encargados de la inspección control, y fiscalización en materia de timbres fiscales.
4. Impidan o perturben, por si o por interpuesta persona, la entrada a las oficinas o comercios acreditados para la expedición de timbres fiscales, o de cualquier forman afecten la labor de inspección y fiscalización en materia de timbres fiscales por parte de los funcionarios competentes.
5. Oculten, acaparen, nieguen injustificadamente o de cualquier modo obstaculicen el expendido de timbres fiscales o planillas de liquidación de las contempladas en esta Ley.
6. Expendan timbres fiscales estatales sin autorización o sin haber renovado la misma.

Se considerará agravada la falta, cuando sea realizada por una funcionaria o funcionario público o un particular autorizado para expender timbres fiscales; cuyo caso se incrementará el monto de la multa en un cincuenta por ciento (50%).

#### **Revocatoria de la autorización**

**Artículo 49.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, será causal de revocatoria de la autorización administrativa para expender timbres fiscales, la negativa injustificada a vender las especies fiscales.

#### **Expendio sin autorización**

**Artículo 50.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria a que hubiere lugar, se sancionará con multa que oscilará entre Veinte (20) y Cincuenta (50) Unidades Tributarias (U.T.), dependiendo de la gravedad de la falta y los perjuicios materiales causados, a quienes expendan timbres fiscales sin la debida autorización. Se considerará agravada la falta, cuando el expendido ilegal sea realizado por una funcionaria o funcionario público; en cuyo caso se incrementará el monto de la multa en un cincuenta por ciento (50%).

#### **Expendio con sobreprecio**

**Artículo 51.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria a que hubiere lugar, se sancionará la venta de timbres fiscales por precios superiores a su valor facial, con multas que oscilará entre ochenta (80) y



ciento veinte (120) Unidades Tributarias (U.T.), dependiendo de la gravedad de la falta y los perjuicios materiales causados.

#### **Decomiso**

**Artículo 52.** En los casos de acaparamiento o expendio ilegal de timbres fiscales estatales, las especies fiscales serán decomisadas por el Ejecutivo del estado Barinas, siguiendo al efecto el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

#### **Responsabilidad de funcionarios**

**Artículo 53.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria a que hubiere lugar, todo funcionario o funcionaria público que haya dado curso o tramitado actos y documentos, omitiendo las previsiones de la presente Ley, responderá solidariamente del pago de las contribuciones causadas por el particular y no satisfechas y de las sanciones pecuniarias a que haya dado lugar la contravención.

#### **Causal de destitución**

**Artículo 54.** Cuando se compruebe que una visita de inspección o fiscalización no fue realizada de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos, la funcionaria o funcionario que la practicó será considerado incurso en causal de destitución, por falta grave a los deberes inherentes a su cargo.

#### **Sanción por omisión de uso de timbres fiscales**

**Artículo 55.** La omisión del uso de timbres fiscales estatales o del pago de tasas o tributos a los que se refiere esta Ley, será sancionada con multa que oscilará entre Una (1) y Cinco (5) Unidades Tributarias (U.T.); debiéndose, además, en cada caso pagar el importe del timbre fiscal, tasa o impuesto omitido.

#### **Ingreso al tesoro de las multas**

**Artículo 56.** El producto de las multas que se impongan conforme a las disposiciones de la presente Ley, serán pagaderas ante el Organismo de Administración Tributaria del Estado Barinas.



## **Capítulo II** **Aspectos procedimentales**

### **Órgano competente para imponer sanciones**

**Artículo 57.** Las sanciones y multas que establece la presente Ley serán impuestas por el Ejecutivo del estado Barinas, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Constitución del estado Barinas y la Ley.

Cuando el Ejecutivo del estado Barinas observe que de los hechos punibles se pueden generar responsabilidades distintas a las contempladas en esta Ley, deberá remitir oficio con copia certificada de lo actuado al órgano competente a efecto de establecer las distintas responsabilidades a que hubiere lugar.

### **Recursos administrativos**

**Artículo 58.** Contra las sanciones que se impongan en ejecución de la presente Ley, podrán interponerse los recursos administrativos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

### **Prescripción de acciones**

**Artículo 59.** Las acciones derivadas del cumplimiento de obligaciones contempladas en la presente Ley o de sus sanciones prescribirán conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

## **TITULO V.** **DE LAS EXENCIONES.**

### **Exenciones**

**Artículo 60.** Las instancias y organizaciones de base del poder popular contempladas en la Ley del poder Popular y la Ley Orgánica de los concejos comunales estarán Exentas de todo tipo de pagos y tributos regionales y derechos de registros.



## **TITULO VI DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIA**

### **Actualización de expendios**

**Artículo 61.** Hasta tanto no se elaboren los Timbres Fiscales a que refiere la presente Ley, el Organismo de Administración Tributaria del Estado Barinas, está facultado para elaborar planillas sustitutivas de aquellos, con el objeto de materializar el oportuno pago, por parte del contribuyente, de los impuesto y tasas correspondientes, y disponer las medidas conducentes para recaudarlos.

### **Reglamento**

**Artículo 62.** El Ejecutivo del estado dictará el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación de la misma en la Gaceta Oficial del estado.

### **Normativa sustantiva supletoria**

**Artículo 63.** Lo no contemplado en la presente Ley será regulado supletoriamente por lo dispuesto en la Ley nacional que rige la materia de timbres fiscales.

### **Normativa adjetiva supletoria**

**Artículo 64.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales tributarias, los procedimientos sancionatorios tributarios que se aperturen con ocasión de la aplicación de la presente Ley, se sustanciarán de conformidad con lo preceptuado en el Código Orgánico Tributario; los restantes procedimientos administrativos se sustanciarán de conformidad con lo preceptuado en la Ley nacional que regule los procedimientos administrativos.

### **Vigencia**

**Artículo 65.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Barinas.

### **Disposición derogatoria**

**Artículo 66.** Se deroga la ley de Timbre Fiscal del estado Barinas publicada en la Gaceta Oficial del estado Barinas N° 144-02de fecha 26-09-2002 y demás disposiciones que coliden con la presente Ley.



Dado firmado y sellado en el Salón de sesiones del Consejo Legislativo del estado Barinas. En la Ciudad de Barinas a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil trece ( / /20\_\_\_\_) años 202° de la Independencia y 152° de la Federación.

**Legisladores:**

**Abog. Miguel Ángel León**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO**  
**ESTADO BARINAS**

**Leg. Carlos Arturo Hernández**  
**Vice-Presidente**

**Leg. Belkis Pidiachi**  
**MIEMBRO**

**Leg. Zulmy Morales**  
**MIEMBRO**

**Leg. Elena Angulo**  
**MIEMBRO**

**Leg. Cleotilde Rodríguez**  
**MIEMBRO**

**Leg. Francisco Betancourt**  
**MIEMBRO**

**Leg. Simon Archila**  
**MIEMBRO**

**Leg. Wilmer Azuaje**  
**MIEMBRO**

**Abg. KAtiusca Angulo**  
**SECRETARIA DEL CONSEJO LEGISLATIVO**  
**ESTADO BARINAS.**